000143/2020

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., R. R. y Otras c/ C., R. O. y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 143/20,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 1266/1286vta. la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 5/21 de fecha 26 de abril de 2021, cuya copia certificada obra a fs. 1177/1264 por la causal de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "e" del Código Procesal. Ratifica la reserva del Caso Federal.

Solicita se case la sentencia impugnada y a través de este remedio extraordinario se corrijan las falencias *in iudicando* obrantes en la sentencia, que constituyen un grave error en la aplicación del derecho y en la valoración de la prueba, que determinaron que en forma arbitraria y en grave violación de la ley se atribuyera exclusivamente la responsabilidad del siniestro al vehículo de menor porte, eximiendo de responsabilidad al camión barredora de la empresa C. Imputa arbitrariedad en orden a la distribución de responsabilidad, se subvierten los principios del derecho de daños y la garantía del debido proceso legal, sin considerar que estamos frente a un caso de responsabilidad objetiva. En forma arbitraria se beneficia a la empresa C. SRL, desechándose una de las pericias en la cual consta que la causa principal del siniestro ha sido la máquina barredora, sosteniéndose que la misma carece de validez por el transcurso del tiempo en que fue confeccionada.

Precisa como primer agravio la arbitrariedad

en la atribución de responsabilidad en el siniestro en forma exclusiva y excluyente al rodado de menor porte. Violación de la ley por omitir que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad objetiva.

Sostiene que pese a existir prueba sobre la culpa concurrente de ambos rodados, el Dr. Hayes realiza un análisis totalmente arbitrario de la prueba, al cual adhieren sus colegas Dras. García Blanco y Zanatta. Las conclusiones violan la ley y tienen gravedad institucional.

Verifican la existencia de arbitrariedad, ante el absurdo de descartar el valor probatorio de la pericia practicada por el experto A., y por efectuar consideraciones personales al sostener el magistrado que tiene plena certeza que el siniestro se hubiese producido de todos modos, omitiendo considerar que el camión barredora circulaba por el carril rápido de la ruta nacional a una velocidad ínfima.

El magistrado desacredita la pericia de A. por haber sido realizada a ocho años de transcurrido el accidente, y ello ocurrió por la duración del proceso que en modo alguno se puede atribuir a las partes ni castigar a los actores, dado que la misma concluía que la causa principal del siniestro fue la escasa velocidad a la que circulaba el camión, con el agravante de hacerlo por el carril rápido de la Ruta Nacional N° 3. Resalta que el primer votante se aparta de la prueba rendida en autos y enfoca su análisis en la presunta excesiva velocidad del vehículo menor.

Considera que la pericia realizada por Ansaldo –impugnada por las partes- se encuentra plagada de absoluta parcialidad en cada una de las respuestas, incluso en aquellas en las que informa que no cuenta con elementos para responder y formula conclusiones personales, beneficiando en todas sus respuestas a C.

SRL., conteniendo groseros errores incluso en la mención del lugar del hecho.

Se agravia de la omisión de considerar una infracción del camión a un deber legal, como lo es la conducción inferior a las velocidades mínimas que establece la ley 24.449. Circulaba en una ruta nacional, por carril rápido- entre 3 y 5 km por hora, sin vehículos guías a fin de asegurar la correcta información, carteleria o sistema de conos que informaran la presencia de vehículos trabajando sobre la calzada, o sea violando el deber de seguridad. Ello fue factor determinante del siniestro y no fue valorado por el Dr. Hayes.

Alega que cuando coexiste la culpa de la víctima con la del autor del hecho, la responsabilidad de éste se atenúa en la medida en que la víctima contribuyó al evento, pero no desaparece como ha ocurrido en el caso de marras, ya que cada uno debe soportar su propia responsabilidad.

Cuestiona se haya omitido considerar que en sede penal se devolvió el tacógrafo de la camión, sin analizar las velocidades mínimas. No concibe que la sentencia haya omitido el análisis de las faltas cometidas por el camión a la ley nacional de tránsito y se haya responsabilizado únicamente al conductor del rodado de menos porte.

Expone que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad objetiva y que el actuar de la víctima o de un tercero por el cual no se debe responder interrumpe el nexo causal sólo cuando es asimilable al caso fortuito. El actuar del rodado de menor porte debía representar para C. un hecho imprevisto, o que aún previsible no hubiere podido evitarse, a fin de que pueda tal acto incidir en el nexo causal y romper el

deber de responder que tiene la accionada en virtud de su responsabilidad objetiva.

Concluyen que la sentencia es arbitraria pues se basa en falencias que constituyen un grave error en la aplicación del derecho y en la valoración de la prueba, y que determinaron que en forma arbitraria y en grave violación de la ley se atribuyó exclusivamente la responsabilidad al vehículo de menor porte, eximiendo totalmente a C.

Peticiona se admita el recurso de casación, revocando la sentencia en tanto y cuanto excluye a C. de la responsabilidad del siniestro, se distribuyan los porcentajes de responsabilidad en el hecho y consecuentemente se readecuen los honorarios.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenario del STJCh 3821/09 y 4309/15.

Se interpuso en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Z. S. N° X de la ciudad de Rawson (fs. 1267vta.). Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó a fs. 1266/1266vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y acredita estar exceptuado de efectuar el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. por gozar del beneficio de litigar sin gastos (Expte. 254/13 acordelado) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en

tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- Ingresando al examen de la admisibilidad del recurso, recordamos que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la

especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

En este estado el Dr. R. R. Enrique Hayes dice:

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa, observo que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE Nº 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "C" Nº 5/21, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente

inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera,

palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto considero se debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Hayes

RESUELVE

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 1267/1286vta, contra la sentencia definitiva "C" N° 5/21 de fs. 1177/1264. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 1267/1286vta., por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.), contra la sentencia definitiva "C" N° 5/21.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan las contrarias domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

Para el dictado de la presente sentencia la Sala B es integrada por el Dr. Alexandre, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y no existir concordancia en la solución del caso.

R. R. ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara